

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, el aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Diploma de Licenciado en Música, expedido por Universidad de Caldas, con fecha de grado del 4 de agosto de 2006.

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Licenciado en Música, expedido por Universidad de Caldas, con fecha de grado del 4 de agosto de 2006, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en EDUCACIÓN y la OPEC requiere un NBC¹ en MUSICA, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

¹ En constancia de lo anterior, puede verificar la información mediante el siguiente link: <https://snies.mineduacion.gov.co/consultasnies/programa>





Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 de los Acuerdos de la Convocatoria a la que aplicó el reclamante, se define el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, como aquel que “*contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES y conforme a lo dispuesto 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015*”.

A				S		U		AD	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Código Institución	Nombre Institución	Área de Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento	NBC	Programas de Educación Superior	Módulo del Programa	Municipio Oferta del Progr.	Nº Matrícula	
552 1105	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		BOGOTÁ D.C		
633 1106	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		TURUKU		
356 1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		POPAYÁN	177 394	
1169 1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		SANTANDER DE QUILICHAO		
1184 1111	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		PEREIRA	486 516	
2373 1112	UNIVERSIDAD DEL VALLE	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		BUGA		
1697 1114	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		MEDELLÍN		
2887 1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		BARRANQUILLA	290 485	
3684 1202	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		VALLEUPAR		
3503 1202	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		CALLI	0	
3508 1203	UNIVERSIDAD DEL VALLE	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		BUGA	516 374	
3565 1204	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		BUCARAMANGA		
3661 1204	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		PASTO		
4144 1206	UNIVERSIDAD DE NARIÑO	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		RICHACHA		
5335 1219	UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		ISAGUE		
14611 2205	CONSERVATORIO DEL TOLIMA	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		MEDELLÍN		
17420 2815	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTAS	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	EDUCACIÓN		LICENCIATURA EN MÚSICA		MEDELLÍN		

Como se puede observar la única Universidad que ofrece Licenciatura en Música, con Núcleo Básico de Conocimiento – NBC- en Música, es la Universidad del Valle, en el municipio de Guadalajara de Buga, por tal razón no se puede validar el título de Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas por tener un NBC en educación....

Asimismo, para el empleo que aplicó el concursante se estableció en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, los siguientes requisitos de estudio:

Requisitos

Estudio: Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: Música.

Como también se puede apreciar, en el empleo al cual se presentó el aspirante se exigieron como requisitos los títulos profesionales dentro del NBC en: Música. En ese orden, al constatar que el título profesional acreditado por el aspirante en Licenciado en Música, no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió, y, por lo tanto, no puede considerarse como una profesión afín; no es posible acceder a lo petitionado, muy a pesar de que el título que ostenta pueda hacer parte de la misma área de conocimiento.

Recuérdese que conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, “*En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la Institución*” (Negrillas y subraya nuestras).



Por consiguiente, al no estar enlistado el título profesional allegado por el reclamante dentro del NBC que es donde taxativamente encontramos las profesiones afines, no puede ser atendida la reclamación en favor de sus intereses, pues tal actual contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

En cuanto a la valoración de antecedentes, el aspirante debe tener claro que esta se da siempre y cuando pase la etapa de requisitos mínimos y las pruebas correspondientes, en este sentido es pertinente señalar lo que expresa el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005:

"Artículo 25. Los factores de mérito para la valoración de antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos"

Es preciso señalar que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

A cerca de las certificaciones de experiencia se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Licenciado en Música expedido por Universidad de Caldas, con fecha de grado del 4 de agosto de 2006, Sin embargo, este documento no puede ser objeto de valoración en la etapa de Requisitos Mínimos, pues la formación académica allegada no se encuentra dentro de las solicitadas en la OPEC.

Al respecto, el artículo 18 de la convocatoria, establece:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)"

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos no permiten avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las





UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

22

personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

En consecuencia, el aspirante JOHN JAIRO OCAMPO VILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No: 75082794, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Director De Banda, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 71138, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Rosicela Cantillo Núñez.

Revisó: Vannesa Tunjano





Módulo Consultas

Programa

Búsqueda de Programas de Instituciones de Educación Superior

CRITERIOS DE BÚSQUEDA: Para consultar, seleccione el código e el nombre de Programa e una palabra clave que lo clasifique. Puede utilizar uno o varios de los criterios de búsqueda que se encuentran a continuación:

Nombre de la Institución:

Nombre del Programa:

Estado de la Institución:

Estado del Programa:

Departamento del Programa:

Municipio de oferta del programa:

Nivel Académico:

Nivel de Formación:

Metodología:

Área de Conocimiento:

Área de Conocimiento - NEG:

Código de Institución:

Código SNIES Programa:

Reconocimiento del Ministerio:

#	Código Institución	Nombre Institución	Código SNIES (Fraccionado)	Nombre Programa	Estado Programa	Nivel de Formación	Metodología	Reconocimiento del Ministerio
1	1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	10322	LICENCIATURA EN MUSICA	INACTIVO	Universitaria	Presencial	NA
2	1208	UNIVERSIDAD DEL VALLE	53175	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Curricular



Módulo Consultas

Programa

Búsqueda de Programas de Instituciones de Educación Superior

CRITERIOS DE BÚSQUEDA Para consultar, digite el código o el nombre de Programa o una palabra clave que lo identifique. Puede utilizar uno o varios de los criterios de búsqueda que se encuentran a continuación.

Nombre de la Institución	<input type="text"/>
Nombre del Programa	<input type="text" value="LICENCIATURA EN MUSICA"/>
Estado de la Institución	<input type="text"/>
Estado del Programa	<input type="text"/>
Departamento del Programa	<input type="text"/>
Municipio de oferta del programa	<input type="text"/>
Nivel de Formación	<input type="text"/>
Metodología	<input type="text"/>
Áreas de Conocimiento	<input type="text"/>
Nivel Básico Conocimiento - NEC	<input type="text" value="EDUCACION"/>
Código de Institución	<input type="text"/>
Código SNIES Programa	<input type="text"/>
Reconocimiento del Ministerio	<input type="text"/>

#	Código Institución	Nombre Institución	Código SNIES Programa	Nombre Programa	Estado Programa	Nivel de Formación	Metodología	Reconocimiento del Ministerio
1	1105	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	146	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
2	1106	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	176	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
3	1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	225	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
4	1110	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	106085	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Calificado
5	1111	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEPEIRA - UTP	263	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
6	1112	UNIVERSIDAD DE CALDAS	284	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
7	1114	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	329	LICENCIATURA EN MUSICA	INACTIVO	Universitaria	Presencial	NA
8	1118	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO-DIEGO LUIS CORDOBA	53848	LICENCIATURA EN MUSICA Y DANZA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Calificado
9	1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	101706	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
10	1201	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	102539	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Calificado
11	1202	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	523	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
12	1202	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	105812	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Calificado
13	1202	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	107176	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Calificado
14	1203	UNIVERSIDAD DEL VALLE	19053	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
15	1204	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	685	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
16	1206	UNIVERSIDAD DE NARIÑO	779	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
17	1218	UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	105752	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Calificado
18	2206	CONSERVATORIO DEL TOLIMA	1743	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad
19	2815	CORPORACION UNIVERSITARIA ADVENTISTA - UNAC	16901	LICENCIATURA EN MUSICA	ACTIVO	Universitaria	Presencial	Registro Alta Calidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO
Manizales, diecinueve (19) de Julio de dos mil diecinueve

Oficio N° 2484

Señor
ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL
oscargcanaval@yahoo.es

Fallo Tutela	<u>N° 71</u>
Radicación:	17-001-31-07-001-2019-0007100
Accionante:	OSCAR FABIÁN GIRALDO CARVAJAL
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Me permito informarle que mediante fallo No. 071 se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, del señor **ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL**, vulnerado por **LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** en coordinación con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo constitucional, que analizados los componentes básicos y el perfil profesional de Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas, proceda a admitirlo en virtud de que cumple con lo establecido en el Manual de Funciones, ello con independencia del Núcleo de Conocimientos Básicos ya establecido. **TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda inmediatamente a la publicación de esta sentencia de tutela, para lo que corresponda a los terceros indeterminados con interés. **CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. **QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR** la presente determinación. **SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (Artículo 31 Decreto 2591/91). **SEPTIMO: ORDENAR** que, en caso de no impugnarse la presente decisión, se remita a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MAURICIO BEDOYA VIDAL JUEZ PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO**


Adjunto copia del fallo.

N.G.O.
NATALIA OCAMPO GALEANO
OFICIAL MAYOR

19 JUL 2019

NOTIFICACIÓN POR E-MAIL	
Fecha y Hora:	19-07-19
C. SsJ. Juzgados Penales	

4.2

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	Sentencia N° 71
	JUZGADO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES	
	Rad: 17001-31-07-001-2019-00071-00	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA: N° 71

RADICADO: 17001-31-07-001-2019-00071-00

ACCIONANTE: ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GOBERNACIÓN DE CALDAS
UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADAS: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA
CNSC¹

1. EXTRACTO

- Debido proceso
- Igualdad
- Trabajo
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

¹ Además, se ordenó notificación a través de publicación en la página por existir terceros indeterminados con interés legítimo en el resultado.

NOTIFICACIÓN POR E-MAIL
 Fecha y hora 19.07.19
 C. C.J. Juzgados Penales

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a proferir **SENTENCIA** en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES – COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda fue recibida el 5 de julio de los corrientes (Fls. 1-15), fue admitida mediante auto del mismo día (Fls. 17-19) y se notificó debidamente a las partes interesadas (Fls. 17-34). Por lo anterior, se han cumplido los procedimientos judiciales y no se encuentran nulidades procesales o irregularidades sustanciales. Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para dictar sentencia en este Proceso. Se aclara que el 19 de julio de los corrientes se recibió correo electrónico de la Oficina Judicial en el cual se solicitó analizar si se trataba de un caso de tutelas masivas según el Decreto 1834 de 2015, por cuanto en el Juzgado Tercero de Familia se radicó amparo con hechos similares, ante lo cual, debe expresarse que la tutela ya se encontraba, el mismo día, con decisión.

3. TESIS DE LAS PARTES – SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El señor **ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL** argumentó que el 15 de diciembre de 2018, aspirando al cargo de "*Director de Banda, Código 265, Grado 3, N. OPEC 71138*", se inscribió a la Convocatoria que abrió la Comisión

Nacional del Servicio Civil del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742-743; 802 y 803 "CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE".

Agregó que el requisito mínimo de estudios académicos se fijaron así: "**Título de Profesional en una de las Disciplinas de los Núcleos Básicos del conocimiento de música; y como experiencia mínima, 12 meses de experiencia profesional relacionada**". (Fl. 4). Así, expresó que en la etapa de verificación de requisitos médicos la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso no admitir su solicitud por no cumplir con el núcleo básico de conocimiento, mismo que únicamente es efectuado por la Universidad del Valle, lo que excluye los títulos de licenciatura en música de las demás instituciones de educación superior.

Afirmó que desde el 2007 se desempeña en el mismo cargo ofertado en la convocatoria, en provisionalidad, lo que demuestra su idoneidad para ocupar el mismo; y que antes del mencionado concurso, los requisitos mínimos para el mismo cargo en el año 2005 habían sido "**TÍTULO PROFESIONAL EN MÚSICA O PEDAGOGÍA MUSICAL**", lo cual hizo posible que tanto los profesionales con NBC en Educación y en Música, pudieran aplicar.

Finalmente, argumentó que el programa de Bandas Sinfónicas Estudiantiles se encuentra adscrito a las instituciones educativas del Departamento por lo que requiere de Licenciados en Música, dado que con la curricularidad del programa, con ellos los idóneos para desempeñar tal rol.

Por lo expresado considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, por lo que formuló las siguientes pretensiones: *i)* Que se ordene a la Gobernación de Caldas, modificar el núcleo básico del conocimiento actual (música), requerido por el OPEC No. 71138 o hacer las gestiones ante la CNSC para enmendar el error; *ii)* Que se ordene a la CNSC validar el título

profesional de Licenciado en Música como requisito mínimo para el cargo de Director de Banda. (Fl. 7).

1.1.1. PREMISA DE HECHO.

El señor ÓSCAR FABIÁN GIRALDO CANAVAL indicó que participó en la Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742-743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Central Oriente" aspirando al cargo de "Director de Banda, Código 265, Grado 3, No. OPEC 71138". Aseveró que fue inadmitido por no cumplir con el Núcleo Básico de Conocimientos: Música, pese a haber aportado el título profesional de "Licenciatura en Música" de la Universidad de Caldas

2.1.2 PREMISA DE DERECHO

El accionante estima vulnerados los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

2.1.3. ANTÍTESIS DEMANDADOS

- El Apoderado de la Universidad Libre de Bogotá expresó que, en tratándose de la "Convocatoria Territorial Centro Oriente", Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742-743; 802 y 803 "CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE", las fases del concurso, son las siguientes:

- 1. Convocatoria y Divulgación.**
- 2. Adquisición de derechos de participación e inscripción.**
- 3. Verificación de requisitos mínimos.**
- 4. Aplicación de pruebas.**
 - 4.1. Pruebas de competencias básicas.**
 - 4.2. Pruebas de competencias**

funcionales. 4.3. Pruebas de competencias comportamentales. 4.4. Valoración de antecedentes. 5. Conformación de listas de elegibles. 6. Período de prueba". (Fl. 39).

Además, como requisitos generales: "1- ser ciudadano colombiano 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente (...)"

Para el caso concreto, agregó que el actor no interpuso las reclamaciones dos días después de la publicación de admitidos, según lo establecido en el artículo 24 de los Acuerdos², y que adjuntó el Título de Licenciado en Música, el cual no puede ser objeto de valoración en la etapa de requisitos mínimos por cuanto el núcleo básico de conocimiento es diferente al solicitado por la OPEC.

Por lo anterior, expresó que se opone a todas las pretensiones del actor por considerarlas improcedentes. (Fls. 38-45).

- El Representante de la Comisión Nacional del Servicio Civil argumentó que la tutele se torna improcedente en este caso. Agregó que para el caso concreto, el accionante no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria en tanto el programa de Licenciatura en Música se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento: Educación, como se constata en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior, y no en Música que es lo que se requiere en la convocatoria; y dicha regulación se encuentra establecida en el Decreto 1083 de 2015.

Aunado a ello, afirmó que no se evaluó el requisito de la experiencia laboral en la cual consta que "presta sus servicios en el cargo de Director de Banda

² "Artículo 24. RECLAMACIONES. "Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC".

desde el 6 de febrero de 2007 hasta la fecha" toda vez que su título hace parte del NBC de Educación y no de Música. (Cfr. Fl. 65).

2.1.4. INFORMACIÓN SOLICITADA A DEMÁS INSTITUCIONES EN EL TRÁMITE

- La representante de la Universidad de Caldas anexó respuesta del Director del Departamento de Música en la cual se indicó el link que indica cuáles son los componentes básicos y el perfil profesional de la carrera profesional de Licenciatura en Música en la Universidad de Caldas. (Cfr. Fls. 46).

- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación manifestó que la acción de tutela en este caso se torna improcedente por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues nada tiene que ver este Ministerio con los concursos orientados por la CNSC.

Por lo expuesto consideró que no es responsable de la vulneración de las garantías del actor, careciendo de legitimación en la causa por pasiva. Así, solicitó que se desestime la acción impetrada por ser un hecho que no es de competencia de la entidad. (Fls. 49-52).

- La Universidad del Valle aportó la Resolución No. 040 del 19 de abril de 2018, mediante la cual se definió la estructura curricular del Programa Académico "LICENCIATURA EN MÚSICA". Al respecto, aportaron la lista de las asignaturas para obtener el título. (Cfr. Fls. 72-73 fte y vuelto, sobre lo cual se hablará en el acápite de consideraciones).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE FONDO

Las partes tienen legitimación e interés para obrar, se han cumplido los trámites legales formales, la vía procesal es la correcta, existe ausencia de

cosa juzgada, transacción, conciliación, caducidad, desistimiento, litigio pendiente y la decisión no está sometida a plazo o condición, por lo que es procedente dictar sentencia.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos, al admitir al accionante en la "Convocatoria Central Medio Oriente", por cuanto su título de "Licenciatura en Música" no cuenta con el Núcleo Básico de Conocimiento: Música.

4. NORMA JUDICIAL DEL CASO – RATIO DECIDENDI.

4.1. PREMISA DE HECHO.

Se tiene como material probatorio: Diploma y Acta de Grado –Título de Licenciatura en Música– del señor Óscar Fabián Giraldo Canaval (Fls. 35-36); Estructura Curricular de la Universidad del Valle de la carrera de Licenciatura en Música (71-73 fte y vto); Link en el que se aportan los componentes básicos del perfil profesional de la carrera profesional de Licenciatura en Música de la Universidad de Caldas (Fls. 46); Manual de Funciones para el empleo al que aplicó el aspirante (Fl. 63); Decreto Ley 785 de 2005 (Fl. 58).

4-2- PREMISA DE DERECHO.

4.2.1. Ante lo expresado en acápites precedentes, es necesario abordar la procedencia de la acción de tutela, ante lo cual se llevará a cabo el estudio

del amparo por cuanto se trata de un tema de *relevancia constitucional*. Y es que, aunque en principio puede considerarse que es de competencia propia de otras jurisdicciones, constituye un deber del juez constitucional analizar las situaciones en las cuales se encuentran presuntamente cercenadas las garantías fundamentales de quien las invoca, entendiéndose superada la explicación por la cual se torna el medio idóneo.

Al respecto, sobre la idoneidad del medio, se expresa:

"(...) En relación con la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha dicho que obedece al respeto por la órbita de acción de las autoridades judiciales. Por ende, el juez de tutela debe argumentar clara y expresamente las razones por las cuales el asunto sometido a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta los derechos fundamentales de las partes (...)"³
(Subrayado fuera del texto original)

Así, se advierte que el accionante invoca la vulneración del derecho al debido proceso, lo que hace necesario que a través del juez constitucional se realice el correspondiente estudio para determinar si efectivamente existió la vulneración, lo que a la par hace parte de sus deberes como garante de la Constitución Política.

Por ello, se debe resaltar cómo la Corte Constitucional en relación con las actuaciones administrativas y la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos ha señalado *"contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una*

³ Sentencia T-109 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución⁴.

4.2.2. Además, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite⁵, la Corte ha sido clara al señalar que *"la procedencia solo es viable cuando sean actos de trámite que no sean susceptibles de la acción ante la vía ordinaria 'Ellas son:'-Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.*

4.2.3. El acuerdo que regula la Convocatoria Territorial Centro Oriente, estableció: **"ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES.** *Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12o del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC (...) Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso".*

4.2.4. Y en el caso concreto, aunque no hubo reclamación por parte del accionante al momento de ser admitido, debe aclararse, primero; que en el Decreto 2591 de 1991 se consagra que el hecho de no acudir a la vía gubernativa, no impide que se pueda iniciar el trámite tutelar: **"(...) ARTICULO 9º- Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso**

⁴ SU617 del 5 de septiembre de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Ver SU-201 de abril 21 de 1994 y T-420 de agosto 13 de 1998, en ambas M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-961 de octubre, 7 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-123 de febrero 22 de 2007; M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-945 de diciembre 16 de 2009; M. P. Mauricio González Cuervo, T-1012 de diciembre 7 de 2010, M. P. María Victoria Calle Correa; T-050 de febrero 5 de 2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

administrativo para presentar la solicitud de tutela (...); y segundo, haber realizado dicha reclamación constituye una formalidad, pues la respuesta sería la misma y contra ella no proceden recursos. Por lo tanto, no puede convertirse en una razón de improcedencia de la tutela, cuando la misma razón de inadmisión a la convocatoria, es de la cual se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, es pertinente estudiar las siguientes temáticas:

4.2.5. Núcleos Básicos de Conocimiento. Sobre éstos, debe expresarse que en el documento virtual de la convocatoria a la cual aspira el actor "Centro Oriente", se expresa que:

"(...) El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa los diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, Los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (...)"⁶

Dentro de este contexto, es en la página de dicho sistema en el que puede consultarse el núcleo básico de conocimiento para cada área, de acuerdo a las diversas convocatorias. Fue el Decreto 1767 de 2006 el que reglamentó el Sistema de Información de la Educación Superior, cuyo artículo 1 preceptúa:

"El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, es el conjunto de fuentes, procesos herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre educación superior relevante para la planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector."

⁶ Tomado de: <file:///C:/Users/NATALIA/Downloads/G%20VRM%20Actualizada.pdf>

Además, el legislador promulgó la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, *por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, ley estatutaria que fue reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4500 de 2005 y Decreto Nacional 3905 de 2009, parcialmente por el Decreto Nacional 4567 de 2011.

Valga mencionar, el Decreto Ley 785 de 2005, que consagra lo relacionado con las *"plantas de personal y manuales específicos de funciones y requisitos"*, en el cual se expresa que corresponde a la unidad de personal de los organismos adelantar la elaboración y actualización del manual de funciones y de requisitos:

"ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a éstas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos. Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto."*

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 estableció que:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. *Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o*